

ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL

ENTRE LAS PARTES DEL

ACUERDO ESTRATEGICO TRANSPACIFICO DE ASOCIACION ECONOMICA

Los Gobiernos de Brunei Darussalam, la República de Chile, Nueva Zelandia y la República de Singapur (referidas en adelante colectivamente como las “Partes” o individualmente como una “Parte”, a menos que el contexto lo requiera de otra manera):

Deseando expresar un enfoque relacionado con los temas ambientales que tome en consideración las circunstancias particulares de cada Parte, y que responda a las necesidades y aspiraciones futuras de las Partes, y refleje el deseo de las Partes de fortalecer las crecientes relaciones políticas y económicas como se expresan en el Acuerdo Transpacífico de Asociación Económica Estratégica;

Tomando nota de la existencia de diferencias en los respectivos patrimonios naturales y condiciones climáticas, geográficas, sociales, culturales y legales de las Partes, así como de sus capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura;

Comprometidos con la consecución del desarrollo sustentable y reconociendo sus pilares, que son interdependientes y se refuerzan mutuamente – desarrollo económico, desarrollo social y protección ambiental;

Reconociendo que todas las Partes comparten un similar compromiso relativo a altos niveles de protección y estándares ambientales y que están dispuestas a mantenerlos en el contexto del desarrollo sustentable;

Reconociendo que las políticas ambientales y comerciales deberían apoyarse mutuamente, con el objeto de lograr el desarrollo sustentable;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1: Objetivos

Los objetivos del Acuerdo serán:

- (a) alentar sólidas políticas y prácticas ambientales y mejorar las capacidades y potencialidades de las Partes, incluidos los sectores no gubernamentales, para hacerse cargo de las materias ambientales;

- (b) promover, mediante la cooperación ambiental, los compromisos asumidos por las Partes; y
- (c) facilitar la cooperación y el diálogo en orden a fortalecer la más amplia relación entre las Partes.

Artículo 2: Elementos Principales/Compromisos

1. Las Partes confirman su intención de continuar esforzándose para alcanzar altos niveles de protección ambiental y cumplir con sus respectivos compromisos ambientales multilaterales y planes de acción internacionales, diseñados para lograr el desarrollo sustentable.
2. Cada Parte procurará que sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas ambientales estén en armonía con sus compromisos ambientales internacionales.
3. Las Partes respetarán el derecho soberano de cada Parte para establecer, administrar y fiscalizar sus propias leyes, regulaciones y políticas ambientales de acuerdo con sus prioridades.
4. Las Partes reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas ambientales con fines comerciales proteccionistas.
5. Las Partes reconocen que es inapropiado relajar o abstenerse de fiscalizar o administrar sus leyes y regulaciones ambientales para alentar el comercio y la inversión.
6. Cada Parte promoverá internamente el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas ambientales.

Artículo 3: Cooperación

1. Tomando en cuenta sus prioridades nacionales y los recursos disponibles, las Partes interesadas cooperarán en temas ambientales mutuamente acordados, mediante la interacción de las instituciones gubernamentales, industriales, educacionales y de investigación, en cada país.
2. Cada Parte podrá, según sea apropiado, invitar a participar a sus sectores no gubernamentales y a otras organizaciones, para identificar áreas potenciales de cooperación.

3. Las Partes podrán invitar a participar a sectores no gubernamentales y a otras organizaciones, para desarrollar actividades de cooperación mutuamente acordadas.

4. Las Partes interesadas alentarán y facilitarán, según sea apropiado, las siguientes actividades:

- (a) investigación conjunta en temas de mutuo interés;
- (b) intercambio de expertos y funcionarios ambientales;
- (c) intercambio de información y publicaciones técnicas; y
- (d) cualquier otra forma de cooperación acordada por las Partes.

Tal cooperación tomará en cuenta las prioridades y necesidades ambientales de cada Parte, así como los recursos disponibles. El financiamiento de las actividades de cooperación será decidido caso a caso por las Partes.

5. La intención de las Partes es cooperar en áreas ambientales de común interés, global o nacional. Con el objeto de facilitar lo anterior, como un primer paso, las Partes intercambiarán listas con sus áreas de interés y especialidad.

Artículo 4: Disposiciones institucionales

1. Cada Parte designará un punto nacional de contacto en materias ambientales, para facilitar la comunicación entre las Partes.

2. Las Partes, incluyendo funcionarios de alto nivel de sus instituciones gubernamentales responsables de materias ambientales relevantes, se reunirán dentro del primer año de firmado de este Acuerdo, a menos que se convenga de otra forma y, en lo sucesivo, según se acuerde.

3. La agenda acordada por las Partes podrá:

- (a) considerar áreas potenciales de cooperación;
- (b) servir como un foro para el diálogo en materias de interés mutuo;
- (c) revisar la implementación, operación y resultados del Acuerdo; y
- (d) ocuparse de otros asuntos que puedan surgir.

4. Las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades mediante el uso del correo electrónico, videoconferencias, u otros medios de comunicación.

5. Después de transcurridos tres años, salvo que se acuerde otra cosa, las Partes revisarán la operación de este Acuerdo e informarán a la Comisión Estratégica Transpacífica de Asociación Económica.

6. Cada Parte podrá consultar con representantes de sus sectores público y/o no gubernamentales sobre materias relacionadas con la operación de este Acuerdo, mediante cualquier medio que esa Parte considere adecuado.

7. Las Partes podrán decidir invitar a expertos u organizaciones relevantes, para proporcionar información a las reuniones de las Partes.

8. Cada Parte, si procediere, podrá desarrollar mecanismos para informar a su público sobre las actividades desarrolladas bajo este Acuerdo en concordancia con sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas.

Artículo 5: Consultas

1. Las Partes deberán permanentemente procurar estar de acuerdo en la interpretación y aplicación de este Acuerdo, y harán todos los esfuerzos posibles, mediante el diálogo, consultas y la cooperación, para resolver cualquier asunto que pudiera afectar su operación.

2. Si surgiera cualquier cuestión entre cualquiera de las Partes sobre la aplicación del Artículo 2 (*Elementos Principales/Compromisos*), las Partes involucradas deberán, de buena fe, resolver el asunto amigablemente mediante el diálogo, consultas y la cooperación.

3. Una Parte podrá pedir consultas con la/s otra/s Parte/s a través del punto nacional de contacto respecto de cualquier cuestión que surja sobre la interpretación o aplicación del Artículo 2 (*Elementos Principales/Compromisos*). El punto de contacto identificará la oficina o el funcionario responsable de la materia y ayudará, si fuera necesario, a facilitar las comunicaciones de la Parte con la Parte solicitante. Las Partes involucradas proporcionarán información inicial del asunto a las otras Partes para su conocimiento.

4. Las Partes concernientes fijarán un plazo para consultas, el que no deberá ser superior a 6 meses, a menos que se acuerde otra cosa.

5. Si la cuestión no es resuelta en el proceso de consultas iniciales, ésta podrá remitirse a una reunión especial de las Partes interesadas, a la cual serán invitadas todas las Partes. La cuestión podrá también remitirse a la Comisión Estratégica Transpacífica de Asociación Económica por cualquier Parte interesada, para discusión.

6. La sesión especial de las Partes interesadas producirá un informe. La(s) Parte(s) involucradas implementarán las conclusiones y recomendaciones del informe, tomando en cuenta los puntos de vista de la Comisión Estratégica Transpacífica de Asociación Económica, tan pronto sea practicable.

Artículo 6: Divulgación de Información

1. Una Parte no divulgará ninguna información obtenida de otra Parte. Una Parte podrá divulgar tal información si la Parte de la cual obtuvo la información, consiente su divulgación.

2. Ninguna disposición de este Acuerdo deberá interpretarse de manera de requerir a cualquier Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación considere que sería:

- (a) contraria al interés público según lo determine su legislación;
- (b) contraria a su legislación incluyendo, pero no limitado a, la protección de la privacidad o de los asuntos financieros y de las cuentas de clientes individuales de instituciones financieras;
- (c) un obstáculo al cumplimiento de las leyes; o
- (d) lesiva para los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, en particular.

Artículo 7: Disposiciones Finales

1. El Acuerdo entrará en vigencia para una Parte en la misma fecha en que el *Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica* entre en vigencia para esa Parte.

2. El original de este Acuerdo será depositado ante el Gobierno de Nueva Zelanda, designado en este acto como el Depositario de este Acuerdo, al mismo tiempo que el *Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica*.

3. Los textos en inglés y castellano de este Acuerdo serán igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Por Brunei Darussalam

Por la República de Chile

Por Nueva Zelandia

Por la República de Singapur